

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 233.

Habiéndose señalado el día cuatro de Junio próximo para la presentación y entrega en Caja de los mozos alistados para la Reserva en los Ayuntamientos del partido de Astudillo, de acuerdo con la Comisión Provincial y en atención á la festividad del día se proroga hasta el siguiente, cinco, dicha entrega, y sucesivamente por un día para los demás partidos de Frechilla, Baltanas y Palencia.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos que se expresan y de los interesados.

Palencia 23 de Mayo de 1874.—El Gobernador interino, *Dionisio Caballero*.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Para que la Marina militar, por la índole especial de su servicio, responda cumplidamente y en todas ocasiones á los altos fines de su creación, se hace de todo punto indispensable que cuente siempre con un plantel de marinería convenientemente organizada para el oportuno reemplazo de las tribulaciones de los buques, compuesto en su mayor parte de los mozos de la costa que por natural inclinación se dedican á las industrias del mar, y tienen por lo tanto adquirido el hábito de sus peligrosos azares y el más difícil todavía de vivir en tan inestable elemento; plantel que, reemplazando con ventaja que ampliamente proporcionaban las extinguidas matriculas de mar, consti-ya como aquellas un cuerpo militarmente organizado en toda la extensión del litoral marítimo, siempre dispuesto á acudir á la defensa de los altos intereses del Estado, concurriendo sin perjudiciales demoras, no solo á los armamentos ordinarios y extraordinarios que exijan las necesidades del mejor servicio, y á la defensa de los puertos y costas en el caso de una guerra extranjera, sino á las normales de cubrir los depósitos de marinería en instrucción y las bajas semestrales que por todos conceptos ocurren en los buques que operan en nuestros mares de Europa, Apostaderos de Ultramar y en las estaciones navales de América y Africa:

Dentro de las prescripciones de la ley de 22 de Marzo de 1873,

consignadas en los artículos 6.º y 8.º, párrafo segundo y art. 11, cabe la creación de este plantel de marinería, toda vez que en esencia el proyecto de que se trata no es otra cosa que la admisión en grande escala de voluntarios que la citada ley autoriza, organizada por la competencia del departamento que tiene á su cargo este importante servicio.

Fundado, pues, en las consideraciones que brevemente deja expuestas, el ministro que suscribe, de conformidad con el parecer de la junta superior consultiva de Marina y de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1874.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en virtud de las razones expuestas por el ministro de Marina y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo de la Armada, con arreglo á lo que determinan los artículos 6.º y 8.º, párrafo segundo, y art. 11 de la ley de 22 de Marzo de 1873, en cada capital de provincia y distrito marítimo se habrá por sus comandantes y ayudantes respectivos un alistamiento de los jóvenes que desde la edad de 18 á 24 años se presten voluntariamente á servir en la Armada.

Art. 2.º El conjunto de mozos alistados formará un cuerpo que

se denominará *Voluntarios de marinería para el servicio de los buques de la Armada, puertos y costas*, el cual se dividirá en brigadas y trozos por provincias y distritos á las inmediatas órdenes de los respectivos comandantes y ayudantes.

Art. 3.º Los mozos que se alistaren en el cuerpo de Voluntarios de marinería quedarán exentos del servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y reservas.

Art. 4.º El alistamiento se verificará con solo la presentación de la fe del Bautismo de los interesados, y á estos se les expedirá una cédula firmada por el segundo comandante de la provincia visada por el comandante de la misma, que acredite su calidad de marineros voluntarios, bastando la presentación de este documento para que por los ayuntamientos y diputaciones provinciales deje de incluirse en los llamamientos para el ejército activo y reservas.

Art. 5.º Los Marineros voluntarios estarán obligados á servir una campaña de mar de tres años en los buques de la Armada, siendo embarcados en cualquiera periodo desde los 20 á los 25 años de edad.

Art. 6.º El orden de los llamamientos será por edades de mayor á menor.

Art. 7.º Los voluntarios que después de alistados quieran redimir sus compromisos podrán verificarlo en cualquier tiempo con sujeción al tipo que está señalado ó se señalare para el ejército, y el importe de estas redenciones se hará efectivo en las ordenaciones de pagos de Marina de las provincias respectivas á fin

de que ingresen directamente en el fondo de premios para el servicio de la Marina.

Art. 8.º Los voluntarios de marinería, mientras no sean llamados á embarque, podrán obtener licencias temporales para ausentarse de sus domicilios ó para navegar, expedidas por los respectivos comandantes de las provincias marítimas al pié de las cédulas de alistamiento.

Art. 9. Obtendrán sus licencias absolutas por cumplidos:

1.º Los marineros voluntarios que hayan extinguido sus campañas de mar por tres años.

2.º Los que se hayan redimido á metálico.

Y 3.º Los que cumplan la edad de 25 años sin haber sido llamados á embarque.

Art. 10. El voluntario que se ausentare sin licencia por más de tres meses, sin que en este tiempo le hubiere correspondido el embarque, sufrirá la corrección de seis meses de recargo en su campaña de mar; y si durante la ausencia le hubiere correspondido embarcarse, el recargo será de un año.

Art. 11. Las mismas penas se impondrán á los excedidos de licencia en casos iguales á los anteriores, si no justificasen la ausencia debidamente.

Art. 12. Un reglamento é instrucción dictará las disposiciones que regularicen todos los detalles de organización del cuerpo de Voluntarios de marinería en las provincias y distritos marítimos.

Art. 13. Hasta tanto que por medio del cuerpo de Voluntarios de marinería puedan cubrirse todas las atenciones del servicio de la Marina, quedan en vigor las disposiciones de 18 de Diciembre de 1873; 22, 28 y 30 de Enero; 4 de Febrero, 9 de Marzo y 7 de Abril del año actual sobre inmediata admisión de marineros para el servicio de la Armada.

Dado en Madrid á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en circular fecha 22 del corriente dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La facultad que los contribuyentes tienen de satisfacer la tercera parte de las contribuciones en billetes del Tesoro ha venido en la práctica á dificultar de un modo extraordinario la recaudación de los impuestos por la morosidad con que

generalmente adquieren los billetes y los presentan en las oficinas del Estado. Además ha fijado su atención el Gobierno en las consultas que han elevado varios Jefes económicos sobre las gestiones que continuamente hacen los particulares que pretenden acumular las cuotas, asociándose para el más fácil pago de las contribuciones; y considerando que si en circunstancias normales es conveniente que la recaudación se verifique con la mayor puntualidad y exactitud dentro de los plazos señalados por las disposiciones vigentes, hoy en la situación excepcional que atraviesa el país es una necesidad ineludible y apremiante verificar la recaudación sin la menor demora para hacer frente á los gastos que ocasiona la guerra civil y á otras imperiosas atenciones que abrumaban al Tesoro; y teniendo presente que si bien la acumulación de cuotas respondería á consideraciones atendibles de equidad, no existe disposición legal que la autorice, siendo por otra parte una rémora para la recaudación de los impuestos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que los contribuyentes que quieran utilizar la facultad de satisfacer en billetes del Tesoro la tercera parte de sus cuotas, conforme á la orden de 25 de Febrero último podrán verificarlo hasta el 31 del mes actual, llenando los requisitos prevenidos en la circular de 9 de Marzo próximo pasado; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo los Jefes económicos dictarán las disposiciones oportunas para que el pago se verifique solo en metálico y en ningún caso se permita la acumulación de cuotas.»

Cuya superior disposición he acordado se inserte en el periódico oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes interesados en los beneficios concedidos puedan acogerse á ellos dentro del plazo prefijado.

Esperando de los Sres. Alcaldes de esta provincia den la publicidad debida á este periódico á los efectos indicados.

Palencia 24 de Mayo de 1874.
—El Jefe económico, Elias Heredia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Negociado 1.º.—Personal.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Saldaña á Villasila, por separación del que la obtenía en virtud de expediente formado por esta Administración y aprobado por

el Sr. Gobernador civil de la provincia, se previene á los que quieran optar á ella presenten sus solicitudes á esta principal en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio. Estas deberán estar escritas de puño y letra del interesado, de su fé de bautismo, de certificado de buena conducta del Alcalde, Juez Municipal del pueblo de su naturaleza, y del Administrador de la Estafeta de Saldaña; advirtiendo que serán preferidos los cesantes del ramo, que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo, los licenciados del ejército de mar y tierra, y Guardia civil con buenas notas. Esta plaza esta dotada con el sueldo anual de 548 pesetas 37 céntimos.

Palencia 21 de Mayo de 1874.
—El Administrador principal, Valentín Pastor.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

EN NOMBRE DE LA NACION.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ab-intestada ha dejado Doña Antonia García Barriales, natural de Villavelasco, partido de Sahagun, en donde falleció el día dieziseis de Julio del año próximo pasado en donde se encontraba accidentalmente pues que su vecindad la tenía en Palencia; para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza por medio de Procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de ab-intestato en el término de veinte días, desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, no habiéndose presentado mas opositores á dichos bienes que los menores Teodosio y José Francisco Saez y Ramona García.

Dado en Palencia á dieziocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—P. M. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente promovido por el Procurador D. Victor Cayon en nombre de Cipriano Ramos Rueda y Francisco Morala Herrero, sobre que á estos se les declare pobres para litigar en el que se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á once de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Justo Misiego, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Cipriano Ramos Rueda, vecino de Boadilla de

Rioseco, y Francisco Morala Herrero, que lo es de Cisneros, como esposos respectivo de María é Ignacia Cisneros Mayorga: en solicitud de que se les declare pobres para litigar contra Don Pablo Muñoz y Enrique Cisneros, vecinos de la villa de Cisneros y:

Resultando que por el Procurador D. Victor Cayon, á nombre de Francisco Morala y Cipriano Ramos vecinos respectivamente de Cisneros y Boadilla de Rioseco, como maridos de Ignacia y Maria Cisneros Moyorga se acudió á este Juzgado con escrito fecha tres de Febrero último solicitando se les declare pobres para litigar en el juicio que intentan contra D. Pablo Muñoz y Enrique Cisneros sobre reivindicación de bienes, fundado, en que dichos Francisco y Cipriano no cuentan con otros bienes que el Producto de un trabajo de bracero.

Resultando que conferido traslado de dicha pretensión á Pablo Muñoz y Enrique Cisneros, y al Promotor Fiscal, le evacuó este sin oponerse á ella, y como aquellos no contestaran se les acusó la rebeldía entendiéndose las actuaciones sucesivas con los esradados del Juzgado.

Resultando que, recibido el incidente aprueba, de la practicada á instancia del Procurador Cayon, aparece que los mencionados Cipriano Ramos y Francisco Morala no ejercen industria ni comercio, ni poseen bienes algunos viviendo únicamente del jornal eventual que ganan el primero como guarda del campo y el segundo como bracero.

Considerando que por lo espuesto es evidente que Francisco Morala y Cipriano Ramos se hallan comprendidos en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y en su virtud con derecho á los beneficios de la defensa por pobre.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, número primero, ciento noventa y nueve, doscientos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

FALLO.—que debo declarar y declaro pobres para litigar á Cipriano Ramos Rueda y Francisco Morala Herrero, como esposos respectivo de María é Ignacia Cisneros Mayorga, pobres para litigar y con derecho á disfrutar de los beneficios que refiere el artículo ciento ochenta y uno, de la citada ley de enjuiciamiento civil mandando que se les ayude y defienda en tal concepto y en papel de su clase sin perjuicio de reintegro. Pues así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y se hará notoria por medio de edictos como previene el artículo mil ciento noventa de la espresada ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo Misiego.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Licenciado D. Justo Misiego, Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla estando celebrando audiencia pública en ella á once de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ante mi José Garcia.

Corresponde á la letra con la que original queda en mi poder á la que me remito. Y para que pueda publicarse en el Boletín oficial de la provincia como en ella se manda pongo el presente que firmo en Frechilla á once de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Garcia.